

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Trabajo y Previsión Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Juan Francisco Rivera Bedoya e integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI y Diversos Grupos Parlamentarios.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de marzo de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de marzo de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Unidas de Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

**II.- SINOPSIS.**

Incluir dentro de los derechos de las madres trabajadoras la posibilidad de disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores a la adopción de un menor de hasta 6 meses de edad, en este caso el termino será a partir de que el niño es entregado en custodia a su nueva familia; así como de gozar en el período de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean estos por parto o adoptivos, en caso de incapacidad de la madre para poder alimentar al menor, o muerte de ésta, el derecho deberá ser concedido al padre; para el caso de madres adoptivas este derecho se hace valer a partir de que el menor le es dado en custodia, finalmente señala que en el supuesto de adopción de un menor de edad de más de seis meses de edad, las

madres adoptantes gozarán de un período de veinte días hábiles, a partir del momento en que se les otorgue la guarda y custodia del menor para este fin. En el supuesto de adopción de un menor con discapacidad o de dos o más menores, la duración de la licencia laboral, se prolongará por diez días hábiles más, con motivo de la integración social y familiar.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 123 y 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, que la reforma legal planteada por el proyecto de decreto se encuentra subordinada, a su vez, a la aprobación previa de la reforma a la Ley Fundamental.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 123. ...</b></p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p><b>A.</b> Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;</p> <p><b>VI. a XXXI. ...</b></p>	<p><b>Artículo 123.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.</p> <p><b>A.</b> Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p><b>V.</b> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, <b>o en la que se haya adoptado un menor en términos de la ley</b>, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;</p>

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**I. a X.** ...

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a) y b)** ...

**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

**d) a f)**

**XII. a XIV.** ...

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a) ...**

**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, **o en la que se haya adoptado un menor en términos de la ley**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, **sean estos por parto o adoptivos**. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

### Ley Federal del Trabajo

**Artículo 170.-** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. ...

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V....

VI. ...

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

**Artículo 170.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, **o de la adopción de un menor de hasta 6 meses de edad, en este caso el termino será a partir de que el niño es entregado en custodia a su nueva familia;**

III. ...

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, **sean estos por parto o adoptivos** en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa; **en caso de incapacidad de la madre para poder alimentar al menor, o muerte de ésta, el derecho le será concedido al padre. Para el caso de madres adoptivas este derecho se hace valer a partir de que el menor le es dado en custodia.**

V.

VI. ...

A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales y **postadopción.**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p><b>VIII. En el supuesto de adopción de un menor de edad superior a la señalada en la fracción II, las madres adoptantes gozarán de un período de 20 (veinte) días hábiles, a partir del momento en que se les otorgue la guarda y custodia del menor para este fin. En el supuesto de adopción de un menor con discapacidad o de dos o más menores, la duración de la licencia laboral, se prolongará por 10 (diez) hábiles, con motivo de la integración social y familiar.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y</p>	<p><b>Artículo 28.</b> La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo, <b>o el menor adoptado de hasta seis meses de edad lo requiera.</b> Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento, <b>o de que se ha dado en custodia a la nueva familia en el caso de adopción</b> y se entregará a la</p>

<b>III. ...</b>	madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y <b>III. ...</b>
	<b>Transitorio</b> <b>Artículo Único.</b> Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM